

REVISTA DE REVISTAS

Derecho comparado	1313
-------------------------	------

en la doctrina, en caso de silencio de los códigos locales, se aplicarán directamente las disposiciones de los "fundamentos".

VI. *Código del comercio exterior*

En URSS, queda fuera de la competencia del legislador local la legislación relativa al comercio exterior, que está reservada al legislador de la Unión. Sin embargo, hoy en día no existe todavía una legislación en este dominio que se rige por leyes especiales.

Ya señalamos que el derecho del comercio exterior fue objeto de una codificación separada de la del derecho civil *stricto sensu* en dos países socialistas: a) en Checoslovaquia, mediante la ley número 101/63 "relativa a las relaciones jurídicas en las relaciones comerciales internacionales", de 4 de diciembre de 1963, entrada en vigor el 10. de abril de 1964; y, b) en la RDA, con la "Ley relativa a los contratos económicos internacionales" de 5 de febrero de 1976, que entró en vigor el día 10 del mismo mes y año.

Monique LIONS

DERECHO COMPARADO

BEN BADIS, Abdelali, KESHRIANI, Faouzi, y RICCI, Jean-Claude, "Le statut général du travailleur algérien et l'évolution du droit de la fonction publique algérienne", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger*, París, núm. 1, 1980, pp. 109-116.

Una de las últimas reformas realizadas en Argelia bajo la autoridad del presidente Houari Boumediene (fallecido el 29 de diciembre de 1978) fue la del "estatuto general del trabajador", promulgado como "ley número 78-12, de 5 de agosto de 1978" (JOAR de 8 de agosto de 1978).

Este texto llama la atención por su extensión (217 artículos) y por su ambición aparente de regir la condición jurídica y social de la generalidad de los trabajadores —destacan los autores—; en efecto, el artículo 10., párrafo 30., puntualiza: "La presente ley define los derechos del trabajador, así como los deberes que asume . . . , sea cual fuera el sector a que pertenezca." Y los autores han de preguntarse si este "estatuto" no será susceptible de aplicarse a los funcionarios y de sustituirse, en parte, al estatuto de la función pública de 1966. En realidad —subrayan—, este estatuto general del trabajador se parece mucho a un estatuto de la función pública y puede

estimarse que, en cierta medida, el estatuto de la función pública encontrará un ámbito nuevo, principalmente en el sector productivo socialista.

1. *El ámbito de aplicación del estatuto general del trabajador y sus repercusiones eventuales sobre la función pública argelina*

A primera vista, la ley de 5 de agosto de 1978 parece susceptible de una extensa aplicación, pues adopta la definición del trabajador que figura en el artículo 38 de la Constitución argelina de 1976: el trabajador es "toda persona que vive del producto de su trabajo, sea intelectual o manual, y no emplea a su propio beneficio a otros trabajadores en el desarrollo de su actividad profesional". Semejante definición puede aplicarse a una gran diversidad de situaciones y, entre cosas, a la de los funcionarios. Sin duda, los textos por dictarse para la aplicación de la ley darán su alcance verdadero al estatuto del trabajador. Desde este punto de vista, el artículo 216 no deja de presentar cierta ambigüedad: establece una distinción entre "los textos para la aplicación de la ley" y los "textos relativos a la armonización de la legislación" —distinción que subraya la voluntad del legislador de evitar la uniformidad de los regímenes jurídicos que rigen los diferentes sectores de la actividad nacional.

Después de analizar detalladamente varios artículos de la ley, los autores estiman que este estatuto general se aplicará principalmente a los trabajadores de las empresas socialistas, y solamente en cierta medida al sector privado y a la función pública, y hasta al sector agrícola.

En efecto, el legislador de 1978 supo retener la lección del intento fallado de 1966 (ordenanza de 2 de junio de 1966) que aspiraba a unificar la situación de los funcionarios y del personal de los establecimientos públicos de carácter industrial y comercial. A falta de establecer un estatuto general aplicable a todos los empleados del Estado, la ley de 1978 tiene al menos el mérito de homogeneizar la situación de los trabajadores de las empresas socialistas, y de suprimir así las numerosas desigualdades que caracterizaban este sector.

Sin embargo —destacan los autores—, el estatuto general de 1978 es susceptible de aplicarse también, pero en parte solamente, al sector privado y a la función pública.

Indiscutiblemente, el estatuto del trabajador no dejará de influir en ciertos dominios al estatuto de los funcionarios. Por ejemplo, en lo concerniente al derecho de huelga, el artículo 21 de la ley de 1978 reproduce el texto del artículo 61 constitucional: "Se reconoce el derecho de huelga en el sector privado; se ejercerá conforme a las modalidades que fije la ley." Al recurrir a la interpretación *a contrario*, puede estimarse que el legisla-

dor tiende a prohibir el derecho de huelga en los servicios públicos, o cuando menos que se niega a consagrarlo; esta solución coincide con los principios que enuncia el Código de gestión socialista de las empresas. Sin embargo, no existen en Argelia textos de derecho positivo que prohíban o permitan expresamente la huelga en el sector público —cuestión delicada a la que el legislador no aspira a dar una solución única y general.

Por otra parte, numerosas disposiciones del estatuto del trabajador, como las relativas a la organización del trabajo (artículo 153), a las primas o penalidades de rendimiento colectivo y a la evaluación del mismo (artículo 166), son susceptibles de aplicarse a la función pública. En fin, las disposiciones del capítulo IV del estatuto, relativas a “puestos y cargos superiores” pueden repercutir en el régimen de los “empleos superiores” de la función pública, como los define el artículo 9 del estatuto de 1966.

Si bien el estatuto general del trabajador argelino es susceptible de influir en la función pública, también ésta deberá tener repercusiones en la condición jurídica del trabajador, pues el estatuto de 1978 refleja numerosos conceptos y técnicas propios del derecho de la función pública.

II. *La influencia del derecho de la función pública sobre la condición jurídica del trabajador*

El regir la condición jurídica de todos los trabajadores mediante un “estatuto general”, la estructura de dicho estatuto (derechos y obligaciones del trabajador; modalidades de contratación, actividades, grados y empleos; procedimiento disciplinario), así como el vocabulario empleado, revelan y subrayan el fenómeno de la transposición en el derecho común del trabajo de conceptos y técnicas del derecho de la función pública. Esta influencia se manifiesta principalmente en el terreno de los derechos y obligaciones de los trabajadores y, en grado menor, en el de su gestión.

Limitándose a los ejemplos más típicos, y en lo concerniente a los derechos del trabajador, los autores señalan las disposiciones relativas a la protección (artículo 8) y al escalafón (artículo 116). El artículo 8 es la transcripción casi literal del artículo 18 del estatuto de los funcionarios de 1966: “La ley garantiza la protección al trabajador en el ejercicio de sus funciones o el desempeño de sus tareas contra cualquier forma de injuria, difamación, amenaza, presión o manipulación que tendiere a avasallarlo (*P'inféoder*)”. Por su parte, el artículo 116 establece dos principios generales: a) la confirmación del trabajador en el puesto que ocupa, y, b) la clasificación subsecuente que determina su grado en el escalafón; he aquí —subrayan los autores— un mecanismo comparable a la titularización al

terminarse la pasantía, mecanismo propio del derecho de la función pública.

Este mismo derecho también inspira el concepto de obligaciones de trabajador, que sanciona un dispositivo disciplinario imitado del que existe en la función pública.

Conclusión

Después de presentarnos las reflexiones generales que suscitó el estatuto del trabajador argelino, los autores formulan el siguiente interrogante: "¿Puede uno preguntarse si el funcionario se habrá convertido en trabajador como los demás, o si, al contrario, todo trabajador no tenderá a convertirse en funcionario?" Ciertamente, para la aplicación eficaz y satisfactoria del estatuto general, mucho tendrá que ver la misma aplicación de los estatutos ordinarios y de los estatutos particulares en los diferentes sectores de la actividad nacional.

Sin embargo, desde ahora puede asentarse que: *a*) por una parte, deberán reducirse notablemente las diferencias que existen hoy en día en Argelia entre la condición privilegiada del funcionario y la del trabajador sometido al derecho privado; y, *b*) por otra, el texto de 1978 tiende a unificar las situaciones de los diferentes personales de las empresas socialistas —objetivo que no pudo alcanzar el estatuto de la función pública de 1966.

Monique LIONS

HANSEN, O., "Trente années de tentative d'unification du droit dans les pays du Benelux", *Revue de Droit International et de Droit Comparé*, Bruselas, núm. 1, año LVII, 1980, pp. 60-82.

La Comisión belga-neerlandesa-luxemburguesa para la unificación del derecho fue creada por el Protocolo de 17 de abril de 1948, firmado en Bruselas por los ministros de Justicia de los tres Estados. La misión de la comisión consiste en estudiar los medios propios para lograr la uniformidad de los principios del derecho y la analogía de las soluciones jurídicas, al proponer a los gobiernos de dichos países la adopción de ciertos principios o textos legislativos susceptibles de promover la uniformidad e incluso la unificación del derecho.

Después de más de treinta años de actividades, el autor se propone examinar las aportaciones de la comisión y, al sintetizarlas, evaluar la obra realizada y señalar las orientaciones por seguirse.

Estudios realizados

El primer objetivo que se asignó la comisión fue el de elaborar textos y recomendaciones tendientes a estimular las relaciones económicas entre los tres países.

La primera etapa en este terreno era la unificación del derecho civil y mercantil, así como del derecho penal; en efecto, la intensificación de los intercambios comerciales exigía medios eficaces para sancionar los abusos que, con frecuencia, suscita un control fronterizo más flexible.

Consciente de la naturaleza de su misión y del respeto debido a las legislaciones existentes, la comisión de estudios determinó ejercer sus primeras actividades en el dominio del derecho internacional; encargó a su sección civil estudiar un proyecto de tratado relativo a una ley uniforme en derecho internacional privado, mientras que su sección penal elaboraba un proyecto sobre extradición y cooperación judicial. Después, las referidas secciones estudiaron, respectivamente: *a*) la ejecución de las decisiones judiciales en materia civil, así como un anteproyecto relativo a la creación de una Corte de Justicia Benelux y *b*) la transmisión de enjuiciamientos de un país a otro, la ejecución de las decisiones judiciales en materia penal y la represión del falso juramento ante las jurisdicciones internacionales.

Más tarde, la Comisión empezó a examinar temas de carácter puramente nacional: el seguro obligatorio para los vehículos de motor, la ejecución de las obligaciones, el mandato y la compraventa, el derecho de retención, la cesión de créditos, el fondo de comercio, la quiebra y el concordato, etcétera. Hoy en día, entre otros temas, la comisión sigue estudiando la inejecución de las obligaciones.

Realizaciones

Desde 1948, la Comisión estudió unos cuarenta temas en los dominios más diversos del derecho.

Entre las materias examinadas, 26 dieron lugar a proyectos de tratados y de convenciones, pero cuatro solamente se adoptaron por los derechos positivos nacionales —si bien ocho proyectos más han sido aprobados por los ministros de Justicia, y se encuentran en proceso de ratificación.

Entre los tratados ya ratificados, tres abarcan dominios importantes: el tratado de derecho penal relativo a la extradición y la cooperación judicial, la convención sobre vehículos automotores, y el tratado relativo a la Corte de Justicia, Benelux, ciertamente, el de mayor alcance. En efecto, se celebró la instalación solemne de la Corte, en Bruselas, el 11 de mayo de 1974, como la mayor expresión de la colaboración jurídica entre los tres países. La competencia de la Corte no se limita a conocer las convenciones

elaboradas por la Comisión de estudios, sino que abarca otros dominios, como el de las tarifas aduaneras, la legislación Benelux sobre marcas de productos, etcétera.

Por otra parte, el autor señala un proyecto de ley uniforme relativo al derecho internacional privado, cuya ratificación se suspendió en 1973 en razón de la existencia de un proyecto análogo elaborado por la Comunidad Económica Europea (CEE).

Siete proyectos más fueron transmitidos a los ministerios de Justicia para su aprobación y firma; entre ellos, figuran las convenciones relativas a la ejecución de las obligaciones, la compraventa y la prescripción en materia penal.

En la actualidad, la comisión sigue examinando una nueva serie de temas, entre los que precisa mencionar el contrato de edición, la responsabilidad penal de las personas morales y el contrato de sociedad de carácter civil.

Evolución en el terreno administrativo y parlamentario: perspectivas nuevas para la unificación

Por su misma naturaleza, la comisión es un órgano del ejecutivo de los tres países; su papel consiste esencialmente en elaborar anteproyectos de tratados y convenios, pero no tiene competencia para influir en su evolución ulterior, y tampoco para intervenir o participar en la discusión por el gobierno y el parlamento nacionales de dichos proyectos.

Los textos que elaboró la comisión, durante los primeros años de su existencia, fueron siempre bien acogidos por los gobiernos y las asambleas; a este periodo, sucedió otro que se caracterizó por cierta indiferencia para con los proyectos de unificación que proponía la comisión, hasta que se manifestara un clima más favorable, hacia los años de 1965-66. Así es como entraron en vigor los tratados sobre extradición, seguro obligatorio para los vehículos de motor, etcétera. También, a partir de estas fechas fue cuando empezaron a firmarse y ratificarse varios otros convenios, como los relativos a la ejecución de las decisiones judiciales en materia penal y al contrato de agencia.

Sin embargo, todavía a fines de 1973, dos proyectos importantes no se aprobaban por los ministros de Justicia respectivos: los tratados relativos a la ejecución de las obligaciones y a la compraventa.

Ciertamente, la unificación es eficaz tan sólo en la medida en que convenios y tratados se adopten por el derecho positivo de los tres Estados; desde este punto de vista —subraya el autor—, el balance de la unificación del derecho en el Benelux, hace unos siete años, no era muy positivo,

si bien la calidad de los estudios realizados por la comisión no suscitaba discusión alguna. Pero, poco a poco, los dirigentes de los tres países reconocieron la utilidad y las posibilidades de una armonización oportuna de los conceptos jurídicos. Ocho comisiones se crearon en el seno de la comisión de estudios, que empezaron a examinar importantes dominios del derecho civil. Poco tiempo después, se transmitieron a los ministros interesados varios proyectos definitivos.

Por su parte, estos ministros tomaron dos series de medidas tendientes a estimular la unificación: a) la entrada en vigor de los tratados y convenios dejó de estar subordinada a la adhesión de los tres Estados, es decir que los textos ratificados por dos países entraron en vigor sin esperar la ratificación del tercero y b) la adopción de un nuevo procedimiento, designado como "nuevo método", que promovió la aplicación de los medios propios para lograr la unificación y hacerla más aceptable por parte de los parlamentarios y de los juristas que debían familiarizarse con las innovaciones, al ratificarse las convenciones.

Estas medidas —destaca el autor— reflejaron el cambio que suscitó la democratización del modo de gobernar.

Conclusiones

Nuevamente, el autor hace hincapié en las dificultades que caracterizan siempre la ardua tarea de armonizar reglas jurídicas entre Estados, obra compleja y delicada, obra a largo plazo, pues, incluso en el marco restringido del grupo Benelux, queda muy marcada la diversidad de las concepciones jurídicas.

Por un lado, se impone el respeto a las legislaciones nacionales, y, por otro, se requiere de los "unificadores" que modifiquen sustancialmente el sistema vigente para facilitar verdaderamente las relaciones entre los ciudadanos de los tres Estados. Además, estas modificaciones deberán aprobarse por la administración superior de cada país y adoptarse por los parlamentos respectivos. En una palabra, la unificación no podrá realizarse si no existe un conjunto de elementos favorables en un concierto de voluntades activas.

Después de un comienzo algo lento, la unificación está en marcha, pues, en los países del Benelux; ciertamente, se plantean problemas y surgen preguntas, pero se justifica la armonización del derecho en el marco de estos tres Estados, pues en las comunidades más amplias, la voz de los pequeños países no se oye fácilmente. Además, la unificación en el seno de comunidades de vocación continental corre el riesgo de quedar incompleta, en razón del gran número de Estados que deben adherirse a los tratados;

de ahí que la unificación del derecho en el Benelux debe facilitar esta futura tarea y completar lo que no ha podido lograrse en conciertos internacionales más amplios.

Monique LIONS

DERECHO CONSTITUCIONAL

LUCAS VERDÚ, Pablo, "Una reciente aportación de la doctrina italiana a la teoría de la constitución: la 'ingeniería constitucional'", *Revista del Departamento de Derecho Político*, Madrid, Universidad Nacional de educación a distancia, núm. 4, otoño 1979, pp. 27-38.

La ingeniería constitucional —afirma el autor— es un hallazgo de la doctrina italiana contemporánea, aunque, claro está, se le puede encontrar antecedentes en las obras de Aristóteles y de Polibio. La ingeniería constitucional constituye una reacción a las tendencias del método técnico-jurídico comprendido como mera jurisprudencia de conceptos.

Lucas Verdú recuerda los pensamientos de varios autores italianos sobre la ingeniería constitucional. Asombra ver que varias de esas explicaciones son vagas y diferentes entre sí, por lo que es valedero concluir que se trata de un concepto aún no completamente definido y sobre el cual todavía no existe consenso.

El autor prefiere la denominación de política constitucional a la de ingeniería porque la primera abarca aspectos éticos y sociológicos y porque no se confunde con matices tecnocráticos que quizá sí posee la expresión ingeniería constitucional.

El distinguido tratadista español define a la ingeniería (política) constitucional como "aquella parte práctica de la Teoría de la Constitución, que estudia la estructura y funcionamiento de las instituciones y órganos que configuran el poder público y los derechos y libertades fundamentales diseñados en la Constitución, cuyo propósito estriba en perfeccionar o aplicar eficazmente la organización y marcha de tales órganos e instituciones y la efectividad de tales derechos y libertades para que cumplan sus objetivos".

Uno de los aspectos de la política constitucional estriba en que debe tenerse muy presente el cambio constitucional y así mismo se debe tender a que la norma y la realidad constitucionales sigan el mismo cauce. Desde este ángulo la política constitucional se convierte en un método para examinar cuál es realmente la constitución de un país.

La ingeniería constitucional, insiste el autor, no es una serie de medidas tecnocráticas, aunque esta acepción, considero, no debe descartarse comple-